

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2019-00211-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante EDWIN AMAYA AVILA  
Demandado: LUIS BRAVO VASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico - Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

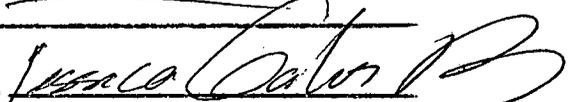
El auto de fecha 30-09-2021

Se notifica por estado No. 103

del 01-10-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2021-00141-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante LUIS ALFONSO CORDOBA VANEGAS  
Demandado: SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 30-09-2021  
Se notifica por estado No. 108  
del 01-10-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-00346-00  
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. PATRICIA CORONEL SIERRA  
Demandado. MARIA EUGENIA SANTOS BENAVIDES

Visto el informe que antecede y el documento presentado por la parte demandante y la demanda MARIA EUGENIA SANTOS BENAVIDES, en la que solicita con base en el Art 597 del CGP, el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre la demandada, no se condene en costas y renuncian a los términos de ejecutoria del auto, teniendo en cuenta la anterior solicitud v ser esta procedente este juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en auto de fecha 28 de agosto del 2018 sobre la demandada MARIA EUGENIA SANTOS BENAVIDES. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO-** Aceptar que las partes renuncian a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-09-2021

Se notifica por estado No. 103

del 01-10-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Referencia.            **DESPACHO COMISORIO No. 013**  
Radicado.              **20400-31-87-197-2019-00118-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar - Cesar, nos comisiona para notificar personalmente al señor LUIS MIGUEL ARIAS BELEÑO CC. 1.064.715.865, del auto que asumió la causa fallada en contra del precitado, quien puede ser notificado en la dirección Transversal 15 con diagonal 6 casa 8 barrio Villa Esperanza de la Jagua de Ibirico – Cesar.

Por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger la comisión del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar - Cesar

**SEGUNDO:** Cítese al señor LUIS MIGUEL ARIAS BELEÑO CC. 1.064.715.865, quien reside Transversal 15 con diagonal 6 casa 8 barrio Villa Esperanza de la Jagua de Ibirico – Cesar, para que en el término de la distancia se acerque al juzgado promiscuo municipal de la jagua de Ibirico – Cesar, a notificarse personalmente de la causa fallada en contra del precitado.

**TERCERO:** Librese por secretaria los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-09-2021

Se notifica por estado No. 103

del 01-10-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO  
Demandante. RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado. LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS  
Radicación. 204004089001-2020-00565-00

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al revisar el proceso de la referencia este despacho avizora que se encuentra una solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTOLORA identificada con cedula de ciudadanía 22. 461.911 y T.P número 129.978 del C.S.J, en donde nos pide le sea decretada la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, en aplicación al artículo 2.2.2.4.1.3.1 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013.

Así las cosas, esta agencia judicial al realizar un estudio de la petición del libelista, avizora que la misma es pertinente de acuerdo a las normas precitadas, por lo que procede a impartirle aprobación a la misma y ordenar la terminación parcial del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que correspondan, siempre que no se encuentren embargadas por otro proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado parcialmente el presente proceso,

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no se encuentren embargadas por otro proceso, oficiase a quien corresponda.

**TERCERO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión ARCHIVASE.

Notifiquese Y Cúmplase

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El acto de fecha 30-09-2021

Se notifica por estado No. 103

del 01-10-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO  
Demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado. IVAN ALBERTO RIOS RAMOS  
Radicación. 204004089001-2020-00167-00

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al revisar el proceso de la referencia este despacho avizor que se encuentra una solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTOLORA identificada con cedula de ciudadanía 22. 461.911 y T.P número 129.978 del C.S.J, en donde nos pide le sea decretada la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, en aplicación al artículo 2.2.2.4.1.3.1 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013.

Así las cosas, esta agencia judicial al realizar un estudio de la petición del libelista, avizora que la misma es pertinente de acuerdo a las normas precitadas, por lo que procede a impartirle aprobación a la misma y ordenar la terminación parcial del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que correspondan, siempre que no se encuentren embargadas por otro proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado parcialmente el presente proceso,

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no se encuentren embargadas por otro proceso, oficiase a quien corresponda.

**TERCERO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión ARCHIVASE.

Notifíquese Y Cúmplase

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-09-2021

Se notifica por estado No. 103

del 01-10-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante PATRICIA CORONEL SIERRA  
Demandado. MEJIA ATENCIO WILMER JHON  
Radicación- 204004089001-2019-00341-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por las partes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 38 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiense a quien corresponda.

**TERCERO:** A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese Y Cúmplase

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-09-2021

Se notifica por estado No. 103

del 01-10-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2021-00115-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante BAYPORT S.A  
Demandado. HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS

La parte demandante BAYPORT S.A en contra de HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS donde se notificó a su correo electrónico el día 28 de Julio de los cursantes, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

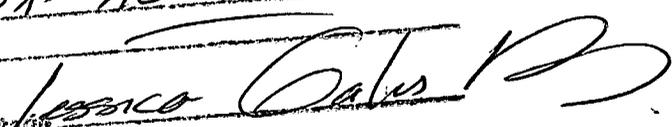
**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 30 - 09 - 2021  
Se notifica por estado No. 103  
del 01 - 10 - 2021  
A:   
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Referencia,           **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante           **ARIEL ANDRES GARCIA MAESTRE**  
Demandado           **PORFIRIO MENDEZ PALLARES**  
Radicado.           **204004089001-2021-00135-00**

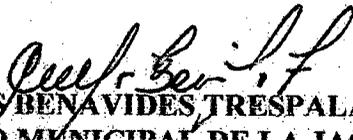
Acorde con el informe secretarial y el memorial que antecede en el que el apoderado judicial de la demandante desiste de la acción contentiva del presente, es claro que el Juzgado no puede ir en contra de la voluntad de las partes y del carácter declarativo que reviste el desistimiento, al examinar la solicitud presentada, su disposición al "Derecho en litigio" y basado en el principio dispositivo que acarrea la disponibilidad general *Ad limitum* por una de las partes de la relación procesal; y en busca de una pronta solución del litigio, teniendo en cuenta que las medidas cautelares no fueron practicas debido a que el apoderado regreso los oficios, este despacho acepta el desistimiento solicitado por el abogado de la parte demandante y lo reglado en el artículo 314 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aceptase el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de este proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva y como lo manifestó en memorial de fecha 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el presente proceso, disponiendo el archivo del mismo y que se dejen las constancias correspondientes por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-09-2021

Se notifica por estado No. 108

del 01-10-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2019-00407-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A  
Demandado: JONATHAN MOLINA MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El acto de fecha 30-09-2021

Se notifica por estado No. 108

del 01-10-2021

A:

  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Septiembre Dos mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2020-00017-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante EDWIN AMAYA AVILA  
Demandado: BELISARIO ARROYO CASADIEGO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 30-09-2021

Se notifica por estado No. 109

del 01-10-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario

